

Mediante Memorándum Electrónico N.º 14-2012-3G0210 de la Agencia Aduanera de Santa Rosa se formula una consulta respecto a si resultan aplicables los criterios señalados en el Memorándum N.º 155-2011-SUNAT/3B4000 para la obtención del valor FOB de la mercancía, en los casos de vehículos que ingresaron al país al amparo del artículo 6º del Convenio Perú-Chile del año 1978 y sobre los cuales se ha decretado el comiso.

Al respecto se tiene que mediante Memorándum N.º 155-2011-SUNAT/2B4000 de la Gerencia Jurídico Aduanera se puso en conocimiento de la Aduana de Tacna el Informe N.º 46-2011-SUNAT-2B4000 que absuelve la consulta respecto a la forma de asignar, estimar, determinar u obtener el valor FOB que permita aplicar la multa prevista en el artículo 197º de la Ley General de Aduanas, para aquellos vehículos que ingresaron al país al amparo de los Decretos Supremos N.º 015-87-ICT-TUR Y 055-2005-RE así como el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), dado que inicialmente fueron declarados en comiso y al no haber sido puestos a disposición de la Autoridad Aduanera, se debería aplicar la multa equivalente al valor FOB del citado vehículo.

Sobre el particular, el Informe N.º 046-2011-SUNAT/2B4000 señala de manera clara que no está previsto en la legislación aduanera vigente el procedimiento que debe cumplirse para la obtención del valor FOB de los vehículos que ingresaron al país acogiéndose a un Destino Especial o Convenio Internacional y que se encuentran en situación de comiso por efecto del artículo 197º de la Ley General de Aduanas; precisando que los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC no resultan aplicables para determinar el valor FOB de los precitados vehículos. Por ello, se opina que al no contar con la información relacionada al valor FOB de la mercancía se puede recurrir en consulta a la administración tributaria del país de procedencia del vehículo para que nos informe el valor del mismo; adicionalmente, de no contarse con información que pudiera brindar el país de nacionalización del vehículo, entonces se podrá recurrir referencialmente a consultar el valor del vehículo cuando nuevo (fecha de fabricación) o al precio de mercado de acuerdo a las revistas especializadas, independientemente de que las mercancías se encuentren o no a la vista de la Administración Aduanera, observando que el valor será determinado en función al estado en que registró su ingreso al país.

En este punto corresponde observar que, si bien la consulta que motivó la emisión del Informe N.º 046-2011-SUNAT/2B4000 y el Memorándum N.º 155-2011-SUNAT/2B4000 estuvo referida a la determinación del valor FOB de los vehículos en comiso ingresados a nuestro país al amparo del de los Decretos Supremos N.º 015-87-ICT-TUR y 055-2005-RE, así como del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), sin embargo los criterios en que se fundamentan dichos documentos parten de precisar que en la legislación aduanera vigente no está previsto el procedimiento que debe cumplirse para la obtención del valor FOB de los vehículos que ingresaron al país acogiéndose a un destino especial o convenio internacional; en tal sentido, *mutatis mutandi*, los criterios señalados en los documentos citados resultan también aplicables para determinar el valor FOB de los vehículos ingresados al país al amparo de cualquier convenio internacional que se encuentren en situación de comiso sin haber sido puestos a disposición de la Autoridad Aduanera y requieran ser valorados para determinar la sanción multa equivalente al valor FOB del vehículo.

Por lo expuesto, y salvo que el destino especial o el convenio internacional contenga normas especiales al respecto, al no contarse con la información relacionada al valor FOB de la mercancía se puede recurrir en consulta a la administración tributaria del país de procedencia del vehículo para que nos informe el valor del mismo. Adicionalmente, de no contarse con información que pudiera brindar el país de nacionalización del vehículo, entonces se podrá recurrir referencialmente a consultar el valor del vehículo cuando nuevo (fecha de fabricación) o al precio de mercado de acuerdo a las revistas especializadas, independientemente de que las mercancías se encuentren o no a la vista de la Administración Aduanera, observando que el valor será determinado en función al estado en que registró su ingreso al país, tal como se ha señalado en el Informe N.º 046-2011-SUNAT/2B4000, el mismo que se encuentra publicado en el portal Institucional.

Atentamente.